

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 135.

Secretaría.—Negociado tercero

#### *Asociaciones profesionales patronales y obreras*

Por el Ministerio del Trabajo y Previsión y con fecha 31 de Mayo último, se ha dictado la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: Para la efectividad de lo dispuesto en la ley de 8 de Abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que conforme a lo prevenido en el artículo 1.<sup>o</sup> de los adicionales de la citada ley, publicada en la *Gaceta* del día 14 del mismo mes, sobre Asociaciones profesionales, las entidades de ésta índole, patronales y obreras, que pretendan ostentar la personalidad que la mencionada ley reconoce, habrán de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> de la misma, dentro del plazo de cuarenta días, a contar de la fecha de la promulgación.

2.<sup>o</sup> Sin embargo, respecto de las Asociaciones profesionales patronales y obreras ya inscritas en los registros de Asociaciones de los Gobiernos civiles, se entenderá que sus estatutos quedan, desde luego, modificados a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley, en cuanto sea preciso para su adaptación a los preceptos de ella, y en consecuencia, desde tal fecha las indicadas Asociaciones habrán de ajustarse en su actuación y funcionamiento a los res-

pectivos estatutos así modificados, de lo que se dará cuenta por las directivas a los respectivos socios lo más inmediatamente posible por los medios acostumbrados de comunicación con ellos, y se hará constar en la primera Junta general que cada Asociación celebre, concediéndose un plazo improrrogable, que terminará el día 31 de Agosto próximo, para esto último y para que una vez así cumplido se remitan a las Delegaciones provinciales de Trabajo, o en su defecto, a los Gobiernos civiles y a la Dirección general de Trabajo certificación suscrita por el Presidente y el Secretario del acta de la Junta general en la que se haya acordado la reforma de los estatutos respectivos, para su adaptación a la ley y para solicitar su inscripción en el registro correspondiente.

3.<sup>o</sup> Las Asociaciones profesionales patronales y obreras que no cumplieran con lo dispuesto en los apartados anteriores, no figurarán en los registros especiales de las comprendidas en la mencionada ley de 8 de Abril último y no podrán ostentar oficial ni públicamente la representación de las clases patronales y obreras de cualquiera demarcación profesional y territorial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 31 de Mayo de 1932.— FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general de Trabajo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial al objeto de que sea conocida di-

cha disposición por todas las Asociaciones profesionales existentes en esta provincia, y den cumplimiento a lo dispuesto, antes del 31 de Agosto próximo, de cuanto en la misma se ordena, a fin de poder ser inscriptas en los libros de registros especiales que menciona la ley de 8 de Abril último y poder ostentar oficial y públicamente la representación de las clases cuyos intereses traten de defender.

Soria 9 de Junio de 1932.

680

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que no se retrase la marcha de las obras por lentitud de los contratistas en ejecutarlas dentro del plazo total señalado en las condiciones de la contrata, entorpeciendo de ese modo la gestión de la Administración pública, que no tiene medios fáciles de intervención hasta que por incumplimiento del plazo total mencionado se llegue a rescindir la contrata,

Este Ministerio ha resuelto que en todos los proyectos que se redacten en lo sucesivo se fijen plazos parciales para la ejecución de partes concretas de las obras o de volúmenes de obra proporcionados a la duración de esos plazos, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; pero atendiendo siempre a que la Administración tenga garantías suficientes para que las obras se ejecuten según su curso normal y prescrito en el proyecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.—INDALECIO PRIETO.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del día 9 de Junio.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En la Asamblea celebrada por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y preferentemente dedicada al examen del funcionamiento del seguro de maternidad, se puso de manifiesto la conveniencia de aclarar el artículo 20 del reglamento general del seguro, puesto en vigor por la ley de la República de 26 de Mayo de 1931, que ha sido interpretado por algunas beneficiarias de modo que se aparta de su verdadera finalidad y podría ser causa de dificultades para el seguro y de desigualdades injustificadas.

Prescribe el citado artículo que «cuando el Médico, Matrona o Farmacéutico presten a las

beneficiarias un servicio que estén obligados a prestarle o por pertenecer élla a la beneficencia municipal o por haberlo pagado ya, según el sistema de «iguales», la interesada o el Médico lo declarará así a la entidad cooperadora local, y en su defecto, a la entidad aseguradora correspondiente. En estos casos, la cantidad asignada por dicho servicio será atribuida y entregada a la beneficiaria para aumentar su indemnización o para que descansen mayor número de días.

La entidad cooperadora llevará un registro de las beneficiarias que se encuentren en este caso.»

Es evidente que el precepto en cuestión sólo puede ser aplicado en el caso de que los Médicos, Matronas o Farmacéuticos que presten la asistencia sean de los comprendidos en las listas del seguro de maternidad, puesto que, de no ser así, nada tendría que satisfacer el seguro por una asistencia que no es la comprendida entre sus prestaciones.

Es asimismo indudable que la situación a que se refiere dicho artículo 20 ha de ser de carácter permanente, nacida o de un contrato por largos períodos de tiempo o de la inclusión en las listas o censos de la beneficencia municipal, en concepto de pobres. Se prestaría a dañosos abusos el equiparar con esta situación, que era ya frecuente antes del seguro de maternidad y está motivada por fines distintos del que éste persigue, la que circunstancialmente y con miras precisamente a lograr un beneficio adicional se crease por ciertas aseguradas. De ahí que exija el último párrafo de dicho artículo que la entidad cooperadora lleve un registro de las beneficiarias que se encuentren en este caso. Conviene declarar que la inscripción en el mencionado registro ha de ser anterior al parto.

Finalmente es necesario fijar la cantidad que, en el supuesto aludido, ha de ser satisfecha a la obrera y que para su equitativa y sencilla aplicación conviene que sea la misma en todos los casos. La que se propone es la calculada como coste de la asistencia sanitaria en los partos normales.

En atención de las precedentes consideraciones y a propuesta del Instituto Nacional de Previsión,

Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas aclaratorias:

1.ª El artículo 20 del reglamento general de Maternidad se aplica exclusivamente cuando el Médico, Matrona o Farmacéutico que preste el servicio sea de los comprendidos en las listas de facultativos de dicho seguro en el territorio de que se trate.

2.ª La cantidad que en caso de aplicación de

dicho artículo 20 será entregada a la beneficiaria para aumentar su indemnización o para que descanse mayor número de días, será la de 23 pesetas.

3.ª El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procederán, desde luego, a formar el registro especial a que se refiere el párrafo segundo del artículo citado, donde se inscribirán las aseguradas empadronadas en la beneficencia municipal, en las Sociedades de socorros mutuos o Montepios donde han de ser asistidas o que tengan concertada la asistencia por el procedimiento de igualas. No se concederá el suplemento de indemnización por descanso a las aseguradas que no estuvieran inscritas en el registro con anterioridad al parto.

4.º Las entidades aseguradoras podrán investigar y comprobar la verdad de las inscripciones, por medio de su personal administrativo e inspector; y

5.ª Los Ayuntamientos, Sociedades y Montepios comprendidos en esta disposición facilitarán al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras la comprobación a que se refiere el párrafo anterior.

Madrid, 31 de Mayo de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Sr. Director general de Trabajo.  
(Gaceta del día 9 de Junio.)

Bases a que han de ajustarse los contratos de trabajo entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción del Jurado mixto de la Alimentación, Sección nacional de Cervezas.

(Conclusión)

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

El trabajador está obligado en todos los casos a justificar debidamente la certeza del motivo alegado, mediante el correspondiente certificado, incurriendo, en caso de ser inexacto, en causa de despido con devolución de los jornales percibidos por su ausencia injustificada si los hubiera cobrado.

25. El patrono se obliga a abonar anualmente siete pesetas para que adquiera zapatos especiales contra la humedad el obrero que lo necesite. El trabajador que perciba esta cantidad se obliga a la conservación y reparación de dicho calzado y a no carecer de él en ningún momento, pues no se le permitirá trabajar hasta que lo tenga.

El patrono suministrará, además, el calzado especial que necesitar algunos obreros para determinados trabajos en cocción, bodegas y otras secciones, y el trabajador se obliga por su parte a no usar dicho calzado sino mientras realice aquella labor y a su conservación y cuidado de modo que el plazo de duración, sea el mayor posible y en todo caso exceda de un año.

En cada fábrica se seguirán las costumbres establecidas para el suministro de otras prendas para el trabajo.

26. El obrero empleado sin interrupción durante más de dos años, a contar desde el día en que empiecen a regir estas bases, en bodegas y fermentación, cuando lo solicite justificadamente, deberá ser destinado a otro trabajo dentro de la fábrica y no podrá volver a trabajar en estas secciones. Cobrará el jornal inicial correspondiente a su nuevo trabajo, sea cual fuere. Los cambios de puesto habrán de hacerse de tal forma que no se origine pérdida alguna para la fábrica por diferencia ni jornales.

27. La entrega de jornales y cuantos haberes haya de percibir el obrero se hará semanalmente los sábados. Los que descansen en sábado cobrarán los viernes.

28. El patrono exigirá a los maestros o jefes de nacionalidad extranjera y a los encargados y jefes de sección la mayor corrección y el mayor tacto en sus relaciones con los obreros.

29. En caso de traspaso de una fábrica, ambos patronos respetarán todos los derechos que para estos casos preceptúan las leyes vigentes.

30. El patrono tendrá obligación de conceder anticipos únicamente a cuenta del trabajo ya realizado y siempre que se demuestre necesidad urgente de ellos.

31. Los patronos expondrán en sitio visible un ejemplar de estas bases y del reglamento a que alude el artículo 66 de la ley de 21 de Noviembre de 1931,

#### TITULO IV

##### *De las obligaciones del trabajador*

32. Los obreros de esta industria se comprometen a cumplir puntualmente cuanto les afecte de lo preceptuado en los artículos 72, 73, 74, 75, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la ley de 21 de Noviembre de 1931.

Asimismo el obrero se obliga a no realizar fuera de la empresa ningún trabajo diario que suponga otra jornada o parte de ella ni que pueda restarle facultades para desempeñar debidamente su cometido.

33. En caso de huelga, los obreros imprescindibles para el servicio del frío se comprometen a

no abandonar el trabajo en ningún caso, y los que estén afectos a maltería u otro servicio en que se pueda producir un perjuicio abandonándolo inopinadamente, se comprometen a no dejarlo hasta terminar la operación comenzada.

34. Salvo lo dispuesto en el sexto punto del artículo 89 de la ley del 21 de Noviembre de 1931 respecto a falta de puntualidad, el obrero que acuda al trabajo con más de cinco minutos de retraso dejará de trabajar, y, por lo tanto, de cobrar la parte de jornada comenzada, pudiendo reintegrarse a su obligación al reanudarse el trabajo después del primer descanso.

Se exceptúa de esta disposición los que realicen jornadas de ocho horas consecutivas. Estos obreros perderán toda la jornada si la tardanza en incorporarse a su puesto es mayor de diez minutos.

Cuando en estos casos el entrante releva a un compañero éste se obliga a esperarle los diez minutos más sin más compensación que la que aquél debe otorgarle en la primera ocasión. Si pasado este plazo el relevante no hubiera acudido, el obrero no podrá abandonar su trabajo hasta que el patrono, previamente advertido y poniendo todos los medios a su alcance, no haya evitado cualquier peligro, perturbación o interrupción que en la buena marcha de la fábrica hubiera podido ocasionar el abandono del servicio. El tiempo trabajado sobre la jornada será cobrado como parte alicuota correspondiente del jornal, sin perjuicio de los diez minutos que su compañero debe trabajar en su lugar.

35. El obrero se obliga en caso de enfermedad o imposibilidad material de acudir al trabajo a avisar a su patrono diez y seis horas, al menos, antes de la fijada para empezar su tarea, acreditando siempre en debida forma que la falta obedece a fuerza mayor. Se exceptúan los casos de enfermedades o impedimentos que no puedan preverse o evitarse y entonces el obrero procurará avisar en cuanto le sea posible, explicando su falta y justificándola más tarde.

36. Por ser peligroso y sucio no podrá fumarse en ninguna sección ni local de la fábrica ni tampoco se encenderá hasta haber salido de la misma.

37. Queda prohibido a todos los obreros dentro de la fábrica hacer manifestaciones de sus creencias religiosas o políticas, así como hacer cualquier clase de propaganda en tal sentido, hacer colectas, recogida de firmas, ventas de billetes y, salvo lo dispuesto en los reglamentos o sancionado por la costumbre de la fábrica, beber cerveza o cualquier otra bebida alcohólica o producida en la misma fábrica; de la misma for-

ma se prohíbe hacer comidas durante el trabajo. En resumen, queda prohibido todo aquello que pueda ser motivo, a juicio de los jefes respectivos, de interrupción o pérdida del trabajo.

Igualmente queda prohibido estacionarse en las proximidades de los evacuatorios, en donde no permanecerá el obrero sino el tiempo estrictamente necesario.

Durante su permanencia en la fábrica fuera de las horas de trabajo, deberá atenerse el trabajador a lo que sobre alguno de los puntos anteriores dispongan los reglamentos de la fábrica, cuando los haya, o las costumbres establecidas.

38. Las reclamaciones sobre las dudas en el importe de los salarios y de las horas extraordinarias deberán ser hechas en la semana siguiente a aquella en que se consideren devengados unos y otras, pasado cuyo plazo se considerará caducado el derecho a reclamar. Las reclamaciones sobre la moneda y la suma recibida sólo podrán ser atendidas haciéndolas en el instante mismo del cobro.

39. En caso de accidente del trabajo, por pequeño que sea, el obrero que lo sufra deberá inmediatamente advertirlo al encargado o jefe para que este tome nota y le envíe al botiquín para que sea curado y poder extender la denuncia legal si fuere preciso.

## TITULO V

### *De las sanciones y despidos*

40. Los patronos podrán imponer como sanciones por falta leve las amonestaciones y suspensiones temporales de salario y empleo, poniéndolas al mismo tiempo en conocimiento del delegado de la Asociación obrera.

41. La anormal repetición de faltas leves será causa de despido.

42. Se estimarán, además, causas justas de despido las detalladas en el artículo 89, sexto de la ley de 21 de Noviembre de 1931, y las siguientes: embriaguez del obrero, riñas en la fábrica o durante el servicio, mal trato al material de toda clase, sustracción consumada o frustrada o tentativa de la misma, falta de respeto o consideración al público en las relaciones inherentes a su trabajo, incumplimiento de las órdenes recibidas, actos de sabotaje o excitación a los mismos, actos de coacción sobre los compañeros para que desobedezcan las órdenes del patrono o de sus jefes y todas las demás que tengan el mismo carácter de graves.

Cuando considere el patrono que alguna de las faltas citadas en el párrafo anterior presenta atenuantes tales que puedan permitir al obrero

trabajar en otro puesto inferior dentro de la fábrica, elegirá para éste un trabajo entre aquellos para los que le considere más capacitado de jornal tanto más próximo al que disfrutaba cuanto más numerosas e importantes sean las atenuantes.

43. A los jefes de sección y encargados solamente podrá sancionárseles con apercibimiento, destitución o despido.

44. En contra de lo establecido para el despido de obreros eventuales, cuando haya que prescindir de personal por disminución de la producción, los despidos de obreros de plantilla se harán por riguroso orden de antigüedad, siempre que queden obreros capacitados para todos los trabajos necesarios en evitación de perjuicios a la industria.

Las indemnizaciones se ajustarán a la siguiente escala:

Cuando la antigüedad del obrero sea inferior a cinco años se le abonará el salario de dos semanas.

Cuando la antigüedad esté comprendida entre cinco y diez años se le abonará un mes.

Con antigüedad de diez a veinticinco años, un mes y medio.

Cuando la antigüedad sea superior a veinticinco años se le abonará el salario de dos meses.

45. Para todos los casos no especificados en estas bases, la terminación de todo contrato de trabajo, tanto por voluntad del patrono como por la del obrero, se ajustará a lo previsto en los artículos 88, 89 y 91 de la ley de 21 de Noviembre de 1931.

46. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de 21 de Noviembre de 1931, los efectos del contrato podrán ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para actividad de la industria, huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo contratado y otras análogas. El tiempo que durará la suspensión del contrato será el de duración de la causa que la produzca más el necesario para restablecer la normalidad en la producción. Durante todo este plazo el obrero dejará de percibir su salario.

## TITULO VI

### *De los jornales*

47. Se respetarán todos los jornales actuales que excedan de los que resulten de la aplicación de estas bases para cada respectivo obrero.

48. En atención al diverso coste de vida en cada población y distintas condiciones de trabajo en las fábricas, se establecen diferentes jornales

en las mismas, para lo cual se les agrupa en dos clases llamadas a) y b).

En la clase b) se comprenden las siguientes fábricas: «La Alemana», de Logroño; «Cervezas Knorr», de Vitoria; «La Extremeña», de Llerena; «La Salmantina», de Salamanca; «La Leonesa», de León; «San Juan», de Valladolid; y «Gambrinus», de ídem.

Todas las demás fábricas de España quedan incluidas en la clase a).

49. La fijación del jornal en cada categoría de obrero para las dos clases de fábricas se hace en la tabla de jornales adjunta.

50. Cada fábrica comunicará al Jurado, en cuanto empiecen a regir, las tablas de jornales, reglamentos y horarios que haya establecido como aplicación de estas bases.

51. Cuando en una fábrica se destine a un obrero a desempeñar permanentemente distintas funciones en una o varias secciones, se le asignará un jornal medio entre los correspondientes a cada trabajo que realice y fijado, teniendo en cuenta el tiempo que en el año trabaja en cada sección.

### BASE ADICIONAL

Los obreros que trabajen en fábricas de cervezas y no estén bajo la jurisdicción de este Jurado, disfrutarán de las ventajas de aquellas de estas bases que les sean más beneficiosas que las de su oficio y Jurado propio cuando las haya. En donde no dispongan de bases propias de trabajo, se atenderán estrictamente a las presentes.

Para los empleados de oficinas de las provincias en donde no exista el Jurado correspondiente, y en el caso de que no queden incluidos en este de cervezas, se redactarán las bases correspondientes tan pronto como resuelva el Ministerio de Trabajo.

Para los obreros de transportes pertenecientes a fábricas instaladas en provincias o localidades donde no dispongan de Jurado especial, y hasta tanto no puedan estar representados en éste, se establecen las siguientes bases complementarias:

1.<sup>a</sup> Dado el trabajo especial de los mozos dedicados al reparto de barriles, hielo, botellas y al servicio muelles de estaciones, éstos no abandonarán los carruajes en ruta al cumplir su jornada. No obstante, no saldrá coche alguno después de la salida oficial del personal, excepto los coches de guardia.

2.<sup>a</sup> No se permitirá que los chóferes efectúen la carga y descarga de las mercancías, bajo la multa que para estos casos acuerde el Jurado mixto.

3.<sup>a</sup> Las fábricas estudiarán el procedimiento de facilitar el transporte de barriles y su descenso a las cuevas de los establecimientos donde las malas condiciones de aquéllas no permitan efectuarlo cómodamente al hombro.

4.<sup>a</sup> Los patronos facilitarán mandiles a los obreros dedicados al reparto de barriles, hielo, botellas y al servicio de estaciones.

## TITULO VII

### *De la vigencia de estas bases y de su incumplimiento*

52. Estas bases regirán para todos los contratos de trabajo existentes o futuros a partir del lunes siguiente a su aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

53. La duración mínima de estas bases será de dos años, a contar desde dicha aprobación, y se considerarán prorrogadas sucesivamente por un año más al no ser denunciadas por cualquiera de las partes con dos meses de anticipación al final de cada plazo.

54. En caso de incumplimiento de bases o contrato se estará al fallo del Jurado mixto.

55. Si por cualquier causa se disolviese alguna Asociación patronal u obrera que tenga relación con estas bases del contrato de trabajo, se considerará que éstas siguen rigiendo, y a tal efecto el Jurado mixto continuará actuando en todas las incidencias a que dé lugar el más exacto cumplimiento de las mismas.

56. Quedan derogados todos los convenios y pactos anteriores, quedando en libertad los patronos para continuar practicando o no las costumbres que se refieran a gratificaciones u otros beneficios.

*Conocimientos mínimos y aptitudes que han de poseer los obreros que aspiren a clasificarse en las categorías que se citan.*

*Embotellado, primera categoría.*—Han de conocer el funcionamiento y cuidado de todos los órganos de la máquina o máquinas (llenadoras, tapadoras, etiquetadoras, bombas de aire, pasteurizadores) que les estén encomendadas y serán diestros en su manejo de modo que obtengan de ellas un rendimiento suficiente, efectuando las pequeñas reparaciones que eviten paradas innecesarias y no dando lugar a la producción de averías.

*Embotellado, segunda categoría.*—Estarán adscritos al servicio de las máquinas, atendiendo a su entretenimiento y alimentación o retirando su producción, de modo que no hagan disminuir su rendimiento, pero sin intervenir de un modo fijo en su manejo.

*Maquinistas.*—En primer lugar, el maquinista debe conocer perfectamente todas las obligacio-

nes del fogonero y del ayudante. Debe saber efectuar sin ayuda superior, montador o técnico, el desmontaje y montaje de todos los órganos móviles de todas las máquinas a su cuidado, así como el de válvulas, llaves de paso, empaquetaduras, prensa-estopa, tuberías, etc.

Sabrán realizar la preparación de la salmuera, el empalme de correas, y en fin, todo lo necesario para conservar las instalaciones en disposición de marcha, evitando o previniendo averías. Sabrán leer y aprovechar las lecturas de todos los aparatos de medida de que disponga, termómetros, manómetros, densímetros, voltímetros, amperímetros, vatímetros, contadores, frecuencímetros, etc. Tendrá además los conocimientos mecánicos y eléctricos necesarios para la conservación, entretenimiento y manejo de todas las máquinas y aparatos que haya de utilizar o se le confíen y realizará las pequeñas reparaciones que no signifiquen un verdadero montaje.

*Fogoneros.*—Realizarán perfectamente el manejo, entretenimiento, alimentación y cuidado de generadores de vapor, economizadores, bombas de alimentación, motores, ventiladores, etc. que haya instalados, sabiendo efectuar el montaje y pequeñas reparaciones que eviten paradas o averías y regulando económicamente la producción con arreglo a las necesidades del consumo.

*Ayudantes.*—Sabrán poner en marcha y parar todas las máquinas y motores que tuvieren a su cargo y poseerán los conocimientos necesarios para el entretenimiento y cuidado de las instalaciones en servicio, engrase, lectura de aparatos, regulación, etc. Sabrán realizar a la perfección todas las operaciones propias de los peones: limpieza de máquinas, extracción y almacenaje del hielo, etc.

*Cocedores.*—Estarán en disposición de efectuar perfectamente y sin ayuda o consejo superior todas las operaciones de una cocción completa, ateniéndose a las normas que se le hayan marcado.

*Ayudante de cubería.*—Ayudará al oficial en la reparación de barriles, conocerá y atenderá la máquina de tratamiento de barriles que le esté encomendada.

*Jefe de sección.*—Conocerá al detalle y podrá realizar en su caso las obligaciones de todos los obreros a sus órdenes. Poseerá y aplicará las debidas dotes de autoridad, energía y corrección necesarias para mantener la disciplina, hacer cumplir los reglamentos y lograr un satisfactorio rendimiento de su sección.

*Ayudante de encargado.*—Estará en disposición de sustituir satisfactoriamente al encargado general cuando sea necesario.

## TABLAS DE JORNALES MINIMOS (1)

CATEGORIA DEL OBRERO	FABRICAS DE LA	
	CLASE A) Pesetas	CLASE B) Pesetas
Embotellado 1. <sup>a</sup> categoría (y filtro en local no refrigerado).....	10	8 25
Idem 2. <sup>a</sup> id.....	9	7 25
Mujeres.....	De 5 a 6	3 25
Menores, fijos, de diez y ocho a veintiun años.....	6	4 50
Idem, temporeros, de diez y ocho a veintiun años.....	5	4
Idem, hasta diez y ocho años, fijos.....	5	3 50
Idem, hasta diez y ocho años, temporeros.....	4	3
Embaladores (donde los haya exclusivos).....	9 50	8
Carpinteros.....	10	8 50
Cajoneros.....	9	7 25
Maquinistas.....	12	9 50
Fogoneros.....	10 50	8 25
Ayudantes de los dos anteriores..	10	7 50
Cocedores.....	12	9 25
Ayudantes de cocción y molino.....	9 50	8
Bodegas, fermentación, filtro en local refrigerado y llenado de barriles.	11	8 50
Ayudantes de maltería (en invierno).....	10	7 50
Idem de id. (en verano).....	9 50	7
Cubería, oficial.....	12	10
Idem, ayudante.....	9 50	8
Jefe de sección.....	12	9 75
Ayudante de encargado general.....	13	10 50
Serenos, porteros, cuadreros, guardas y telefonistas.....	10	7 25
Guarnicionero y guarnecedor.....	12	9 75
Pintor, oficial.....	13 50	11
Idem, ayudante.....	10 50	8 50
Peones en cualquier sección o sin clasificar y temporeros.....	8 25	6 75
Carroceros.....	12 en Madrid	»
Al encargado general se le aumentará su jornal una peseta diaria.....		
<i>Para los obreros pertenecientes a los oficios que se citan y aplicables en el momento únicamente a provincias, se establece la siguiente tabla de jornales:</i>		
Fontaneros.....	11	9
Carroceros.....	11	9
Albañil, oficial.....	11	9
Peón de mano.....	8 50	7
Electricista, oficial.....	11	9
Idem, instalador.....	9	7 25
Chauffeurs.....	10	8
Carreros.....	9	7 25
Mecánico, ajustador o tornero, oficial.....	12	9 75
Idem, id. o id., ayudante.....	10	8
Idem, forjador o cerrajero, oficial.....	11	9
Idem, id. o id., ayudante.....	9	7 25

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Secretario, Ginés U. de Galinsoga.—El Presidente, Luis Bravo Villasánchez.

(Gaceta del día 2 de Junio.)

(1) Habrá de ajustarse a la redacción definitiva de la base 1.<sup>a</sup>

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Instruido a instancia de D. Luis Llorente Llorente, un expediente de devolución de fianza constituida para garantizar su gestión, como pagador especial de obras dependientes de este Ministerio en esa provincia, por haber cesado dicho señor en el expresado cargo en virtud de orden de 1.º de Diciembre de 1931,

Esta Subsecretaría ha acordado, antes de proceder a la devolución de la mencionada fianza, publicar en el *Boletín oficial* de la provincia el presente anuncio, para que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid 1.º de Junio de 1931. — El Subsecretario, Barnés. 690

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Anuncio*

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de fecha 23 de Febrero último, recaído en los expedientes de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Mazaterón, Miñana, Rioseco y Torreblacos, aprobando los trabajos realizados por el servicio del Catastro; se advierte a los Sres. Alcaldes de dichas localidades, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dichos Registros fiscales, y autorizadas por el reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar de la fecha del acuerdo, según dispone el artículo 242 del mismo.

Soria 8 de Junio de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 679

TRIBUNAL SUPREMO

*Secretaría*

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 12.037, Ayuntamiento de Sotillo del Rincón, contra la orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Febrero de 1932, sobre deslinde del término municipal de Sotillo del Rincón y Molinos de Razón.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 7 de Junio de 1932.—El Secretario Decano, (ilegible.) 684

**Ayuntamientos**

ROMANILLOS DE MEDINACELI

Hallándose sin proveer en este municipio y demás pueblos que forman el partido médico, las plazas de Practicante y Partera o Matrona, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad con el haber anual de 660 pesetas cada una.

Los aspirantes al indicado concurso dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia reintegradas con el que le corresponda, acompañadas de los títulos correspondientes y transcurrido dicho plazo se proveerán.

Romanillos de Medinaceli 6 de Junio de 1932.—El Alcalde, Juan Valladares. 681

RIOSECO DE SORIA

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este municipio y de los Ayuntamientos que forman el partido médico, con el sueldo anual de 660 pesetas cada una de ellas, pagadas de los presupuestos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten el derecho y los méritos de los concursantes, se admitirán en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, pasados los cuales se tendrán por no recibidas y serán provistas a los cinco días siguientes.

Rioseco de Soria a 6 de Junio de 1932.—El Presidente de la Mancomunidad, Pablo Gimenez. 678

MATAMALA DE ALMAZAN

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para las obras de construcción de un edificio en este pueblo con destino a refugio de los pobres transeúntes, hospital municipal y vivienda destinada para habitación del encargado del expresado establecimiento, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante dicho plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo presentar o formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos de lo dispuesto en el reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Matamala de Almazán 1.º de Junio de 1932.—El Alcalde, Jacinto Rodriguez. 689

SORIA.—Imprenta provincial.